

SENTENCIA N° 325

En Logroño, a 16 de Mayo de 2003.

María del Puy Aramendía Ojer, Magistrada del Juzgado de lo Social n° 1 de La Rioja, habiendo visto los autos registrados al n° 174/2003 sobre impugnación de laudo arbitral de elecciones sindicales, seguidos a instancia de Federación de Trabajadores Independientes de Comercio, FETICO, representada y defendida por la letrado doña BBB, contra Unión Sindical Obrera, representada y defendida por la letrado doña CCC; Sindicato de Comercio Hostelería y Turismo de Comisiones Obreras, representada y defendida por el letrado don DDD; Federación Estatal de Trabajadores de Comercio, Hostelería, Turismo y Juego de Unión General de Trabajadores, representado por doña EEE, doña FFF y doña GGG, y defendido por la letrado doña HHH; y Supermercados X, S.A., representada y defendida por el letrado don III; en nombre de S. M. El Rey pronuncio la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 5 de Marzo de 2003 fue repartida a este Juzgado demanda en la que la actora, por los hechos y fundamentos de derecho que alega, suplica al Juzgado se dicte sentencia por la que declarando nulo el laudo arbitral dictado por don José Espuelas Peñalva en expediente n° 32/02, declare la falta de validez del acta de distribución de los trabajadores del censo electoral, declarando la procedencia de la inclusión de los trabajadores con categoría de Jefe de Sección en el Colegio de Técnicos y Administrativos, respecto del proceso electoral en el centro de trabajo que la empresa Supermercados X, S. A. posee en la calle de Logroño, La Rioja.

SEGUNDO. Por Auto de fecha 27 de Marzo de 2003 se admitió a trámite la demanda, señalándose el acto del Juicio Oral para el día 15 de Abril de 2003 a las 12,00 horas.

TERCERO. Al acto del juicio comparece la parte actora, que se afirma y ratifica en su demanda y solicita el recibimiento del pleito a prueba, y los demandados Unión Sindical Obrera, Sindicato de Comercio, Hostelería y Turismo de Comisiones Obreras y Federación Estatal de Trabajadores de Comercio, Hostelería, Turismo y

Juego de Unión General de Trabajadores, que se oponen a la demanda por los hechos y fundamentos de derecho que alegan, y solicitan el recibimiento del pleito a prueba; y el demandado Supermercados X, S.A., que se adhiere a la demanda por los hechos y fundamentos de derecho que alega, y solicita el recibimiento del pleito a prueba. Propusieron las partes las pruebas que estimaron oportunas, practicándose las admitidas con el resultado que obra en autos, quedando éstos tras el trámite de conclusiones, para dictar sentencia.

CUARTO. En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, a excepción del plazo para dictar sentencia, por acumulación de asuntos en este Juzgado.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. El día 27 de Septiembre de 2002 se presentó en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de La Rioja, por el sindicato Unión General de Trabajadores, preaviso de celebración de elecciones sindicales en los establecimientos de la empresa X, S.A. en La Rioja.

SEGUNDO. El día 30 de Octubre de 2002 se constituyó la mesa iniciadora de las elecciones del supermercado X, S.A. de la calle Cigüeña de esta ciudad, mesa que adoptó la decisión de distribuir a los trabajadores del establecimiento en los colegios electorales en la forma siguiente: Colegio de Técnicos y Administrativos: Directores, Subdirectores, Jefes de Departamento, Monitores y Cajeras Centrales; y Colegio de Especialistas y No Cualificados: resto de categorías.

TERCERO. El día 31 de octubre de 2002 el sindicato Federación de Trabajadores Independientes de Comercio, FETICO impugnó la decisión de la mesa solicitando la inclusión de los Jefes de Sección en el Colegio de Técnicos y Administrativos.

CUARTO. Los Jefes de Sección realizan además de las tareas propias de dependientes, las de coordinar y supervisar el trabajo de los dependientes a su cargo, controlar los pedidos, la limpieza y temperatura de la sección..., cumplimentado los partes correspondientes a las diversas tareas encomendadas.

Están comprendidos en la categoría de técnicos y administrativos, grupo de cotización 7, de la Seguridad Social.

QUINTO. En anteriores procesos electorales, los Jefes de Sección han sido incluidos en el Colegio de Técnicos y Administrativos.

SEXTO. El 27 de Noviembre de 2002 se celebraron las elecciones, obteniendo el sindicato Federación de Trabajadores Independientes de Comercio FETICO un representante, del Colegio de Técnicos y Administrativos; del Colegio de Especialistas y no Cualificados obtuvieron seis representantes el sindicato Comisiones Obreras, cinco representantes el sindicato Unión General de Trabajadores y un representante el sindicato Unión Sindical Obrera.

SEPTIMO. El Sindicato Federación de Trabajadores Independientes de Comercio FETICO presentó ante la Oficina Pública de Elecciones Sindicales impugnación en materia electoral, desestimada por Laudo de 26 de Febrero de 2003, que obra a los folios 190 a 193 de autos, y cuyo contenido se da por reproducido.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Los hechos declarados probados resultan debidamente acreditados con la prueba practicada en autos y apreciada con arreglo a las reglas de la sana crítica, conforme al artículo 97,2 de la Ley de Procedimiento Laboral, en especial documental remitida por la Oficina Pública de Elecciones Sindicales del Gobierno de La Rioja aportada a los autos, impresos a cumplimentar por los Jefes de Sección, obrantes al ramo de prueba de la parte actora, y testifical de don JJJ, Jefe de Sección de Carnicería de un establecimiento de Supermercados X, S.A. de Zaragoza, y de don KKK, Jefe de Personal de la empresa X, S.A.

SEGUNDO. Conforme al artículo 128 a) de la Ley de Procedimiento Laboral, en relación con el artículo 127 del mismo texto legal, los laudos arbitrales podrán ser impugnados por indebida apreciación o no apreciación de cualquiera de las causas contempladas en el artículo 76,2 del Estatuto de los Trabajadores. A su vez, el artículo 76,2 del Estatuto de los Trabajadores establece las causas por las que los interesados pueden impugnar la elección o las decisiones o actuaciones de la mesa electoral: existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y

que alteren su resultado, falta de capacidad o legitimación de los candidatos elegidos, discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso electoral, y en la falta de correlación entre el número de trabajadores que figuran en el acta de elecciones y el número de representantes elegidos.

TERCERO. En el caso enjuiciado, la impugnación efectuada por el sindicato FETICO se funda en que los Jefes de Sección fueron indebidamente adscritos al colegio electoral de Especialistas y No Cualificados en lugar de adscribirlos al de Técnicos y Administrativos que les corresponde, por las funciones que realizan, su adscripción en la categoría de técnicos y administrativos, grupo de cotización 7, de la Seguridad Social, y que en todos los anteriores procesos electorales fueron adscritos al colegio de técnicos y administrativos.

CUARTO. Ni la adscripción en la Seguridad Social ni la efectuada en anteriores procesos electorales es vinculante en el proceso electoral al que se refieren los presentes autos, pues es la mesa electoral la que tiene la potestad de distribuir a los electores y elegibles en uno u otro colegio electoral, artículos 73 y 74 en relación con el artículo 71, del Estatuto de los Trabajadores. El III convenio colectivo de la empresa Supermercados X Sociedad Anónima, de aplicación para los años 2000 a 2003, publicado en el Boletín Oficial del Estado de 20 de Abril de 2001 encuadra al jefe de sección en el grupo profesional tercero, junto, en el sector ventas, a los dependientes de autoservicio, adscritas al colegio de especialistas y no cualificados, y a las cajas centrales, adscritas al colegio de técnicos y administrativos, definiendo estas dos últimas categorías, pero no la de Jefe de Sección. De modo que la pertenencia a uno u otro grupo profesional no es hábil para determinar la adscripción a uno u otro colegio electoral.

Y al valorar la mesa electoral las funciones que realizan los Jefes de Sección, y adoptar la decisión de encuadrarlos en el colegio de especialistas y no cualificados, no ha actuado contrariamente al convenio colectivo ni a la normativa electoral, no incurriendo en ninguna de las infracciones que pudieran dar lugar a la impugnación de la elección o de las decisiones de la mesa electoral, tal como se ha expuesto en el Fundamento Jurídico Segundo, tercero, no concurriendo vicio alguno de nulidad de la decisión adoptada y ahora impugnada, por la que la demanda ha de ser desestimada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación:

FALLO

Desestimo la demanda formulada por Federación de Trabajadores Independientes de Comercio FETICO contra Unión Sindical Obrera, Sindicato de Comercio, Hostelería y Turismo de Comisiones Obreras, Federación Estatal de Trabajadores de Comercio, Hostelería, Turismo y Juego de Unión General de Trabajadores, y Supermercados X, S.A., y en su virtud absuelvo a dichos demandados de las pretensiones en su contra deducidas.

Así por esta mi sentencia, que se llevará al libro de su razón, y en los autos originales testimonio de la misma, para su notificación a las partes, y a la Oficina Pública de Elecciones Sindicales del Gobierno de La Rioja; apercibiéndoles de que contra la misma no cabe interponer recurso de suplicación; lo pronuncio, mando y firmo.